

## SENTENCIA Nº 42/2025

En Málaga, a 17 de marzo de 2025.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 363/2022 y seguido por el procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por el procurador Pedro Ballenilla Ros y asistido por el letrado Andrés López Jiménez;

como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y dirigido por letrado de sus servicios municipales, y LIMASAM, representado por el procurador Carlos González Olmedo y asistido por el letrado Juan Fernández Martínez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del recurrente a ser indemnizado por las demandadas en la cantidad de 1.447,70 Euros, más intereses, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

**SEGUNDO.-** Llegado que ha sido el acto de la vista, las demandadas se oponen a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

El recurrente presentó recurso c-a impugnando la resolución de 6-09-2022 dictada por el Ayuntamiento de Málaga, que inadmite la reclamación de responsabilidad



patrimonial presentada por el recurrente por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

██████████ reclama el pago de 1.447,70 Euros, más intereses, por los daños materiales que sufrió su vehículo matrícula ██████████, el día 29/03/2022, cuando se disponía a aparcar y golpeó con un bolardo tipo horquilla que delimitaba el espacio de los contenedores, el cual se encontraba roto y medio caído.

Tanto el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA como LIMASAM se oponen a la estimación del recurso y piden la confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, alegando falta de prueba y culpa exclusiva de la víctima. El Ayuntamiento esgrime, además, falta de legitimación pasiva en línea con lo resuelto en la resolución recurrida.

**SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

Nos encontramos ante una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

- a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.



Por último, conforme a nuestra jurisprudencia, la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En este sentido, las Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras, establecen que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

#### **TERCERO.- Examen del recurso.**

En los presentes autos, la parte recurrente no ha acreditado, como le corresponde por aplicación de las normas en materia de carga de la prueba, que los daños en el vehículo se produjeran como consecuencia de un funcionamiento anormal de la Administración ó, en su caso, de la contratista LIMASAM; y ello porque:

-No ha declarado ningún testigo presencial del accidente; es más, de la única persona que fue citada en calidad de testigo -y que no compareció al acto de la vista-, consta escrito manuscrito en el expediente en el que, relatando las circunstancias del expediente, detalla que el accidente sucedió cuando el conductor salía del aparcamiento, en contradicción con el relato del recurrente, que en su reclamación explica que la colisión con el bolardo sucedió cuando se disponía a aparcar.

-De las fotografías aportadas a los autos, cabe concluir que el bolardo con el que supuestamente colisionó el vehículo del recurrente no limitaba con zona alguna habilitada para aparcamientos, tratándose de un obstáculo perfectamente visible y previsible, aun cuando no existiese señalización alguna, por ser un elemento normal de protección de contenedores.

-Luego, todo parece apuntar a que el conductor del vehículo del recurrente no prestaba la debida atención, estando ante un supuesto de culpa exclusiva de la víctima.

No resultando acreditado, conforme a lo expuesto, la relación de causa efecto entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, al desestimarse la demanda, las costas deben imponerse al recurrente, hasta el límite de 400 € IVA incluido.

**QUINTO.-** La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



## FALLO

Desestimo el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y LIMASAM, por lo que confirmo el acto administrativo citado en el primero de los fundamentos de derecho de la presente resolución, que se ajusta a Derecho.

Las costas se imponen al recurrente, hasta el límite de 400 € IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

